



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 560 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1171-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1171-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES USHNU E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIARA, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0101-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 31 de enero de 2018 y el escrito de descargos presentado por el administrado con fecha 6 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo del 2014, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Ayacucho**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Ushnu E.I.R.L. (en adelante, **Inversiones Ushnu**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión 03-OD AYACUCHO² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 003-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 026-2016-OEFA/OD AYACUCHO⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Ayacucho analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1850-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 13 de noviembre de 2017, notificada el 28 de noviembre 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20548582301.

² Páginas 15 - 19 del archivo digitalizado, correspondiente Informe N° 003-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

³ Páginas 1 – 13 del archivo digitalizado, correspondiente Informe N° 003-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

⁴ Folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 14 - 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Ushnu, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0101-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 6 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 19 - 25 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 19659. Folios del 26 al 107 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Inversiones Ushnu no cumplió con sus compromisos sociales de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental durante el año 2014.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 043-2012-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 21 de setiembre de 2012, el administrado se comprometió a realizar actividades como parte del plan de relacionamiento con la comunidad, los cuales se encuentran detallados en el "cronograma anual de actividades de relacionamiento con la comunidad en la etapa de operación"¹¹.

10. En este sentido, Inversiones Ushnu se comprometió a llevar a cabo una serie de acciones dirigidas a fortalecer sus relaciones con la comunidad vecina, asimismo sensibilizar a los trabajadores de la estación de servicios y la población en temas de seguridad, manejo de residuos sólidos y calidad ambiental.

b) Análisis del hecho detectado

11. Durante la acción de supervisión del 18 de marzo de 2014, la OD Ayacucho detectó que el administrado no cumplió con el compromiso social contemplado en la Declaración de Impacto Ambiental, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹².

12. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la OD Ayacucho concluyó que el administrado no cumplió con sus compromisos sociales detallados en su instrumento de gestión ambiental.

13. Cabe señalar que de acuerdo al "cronograma anual de actividades de relacionamiento con la comunidad en la etapa de operación"; para la fecha de la acción de supervisión del 18 de marzo de 2014; el administrado debió realizar: i) la charla taller "Manejo de Residuos Sólidos" (primera semana de febrero); y, ii)



Páginas 37 - 39 del archivo digitalizado, correspondiente Informe N° 003-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

Página 9 del archivo digitalizado, correspondiente Informe N° 003-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

¹³ Folio 5 del Expediente.



la charla taller “Contaminación Ambiental” (primera semana de marzo), conforme se señala en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴.

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, Inversiones Ushnu señaló que cumplió con realizar sus compromisos de relacionamiento con la comunidad, a fin de acreditar ello, remitió los siguientes documentos:

- i) Registro de asistencia de la Charla – taller “Manejo de Residuos Sólidos” de fecha 21 de octubre de 2014, dirigido a la comunidad y personal de la estación de servicios.
- ii) Registro de asistencia de la Capacitación “Plan de Contingencia” de fecha 10 de setiembre de 2014, dirigido al personal de la estación de servicios.
- iii) Registro de asistencia de la Charla “Efectos de la Contaminación Ambiental” de fecha 21 de octubre de 2014, dirigido a la comunidad y personal de la estación de servicios.
- iv) Registro de asistencia de la Capacitación “Resultados de Monitoreos Ambientales” de fecha 20 de noviembre de 2014.
- v) Registro de asistencia de la Charla “Disposición de Residuos Sólidos” de fecha 21 de octubre de 2014.
- vi) Informe Ambiental Anual del año 2014, en el cual se informó respecto al cumplimiento de los talleres.
- vii) Libro de capacitación Ambiental de la estación de servicios Inversiones ushnu E.I.R.L. y el desarrollo de las Charlas – Talleres correspondientes al año 2018.

15. Sobre el particular, de la revisión de los documentos detallados en los ítem del i) al v), se constata que el administrado realizó las actividades de relacionamiento con la comunidad detectadas en la acción de supervisión del 18 de marzo de 2014; del mismo modo acreditó haber realizado otras actividades señaladas en el “cronograma anual de actividades de relacionamiento con la comunidad en la etapa de operación” correspondiente al año 2014.

16. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión del 18 de marzo de 2014, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.

17. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

¹⁴ Folio 3 reverso del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.





OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

18. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor han requerido la realización o cumplimiento de los compromisos sociales establecidos en la DIA.
19. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se verifica que no existe requerimiento alguno efectuado por la Autoridad Supervisora.
20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Inversiones Ushnu corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y sin mediar requerimiento previo por parte de la Autoridad Supervisora o el Supervisor, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255¹⁶ del TULO de la LPAG, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Inversiones Ushnu no cumplió con remitir al OEFA los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2013, requeridas en el Acta de Supervisión de fecha 18 de marzo de 2014.

a) Marco normativo aplicable

21. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS I

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁷ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"





22. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión
23. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información y/o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho detectado
24. Durante la acción de supervisión del 18 de marzo de 2014, la OD Ayacucho requirió al administrado presentar los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, conforme se verifica del Acta de Supervisión¹⁹.
25. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la OD Ayacucho concluyó que Inversiones Ushnu no remitió los informes de monitoreo ambiental requeridos mediante acta de supervisión.
- c) Análisis de los descargos
26. En el escrito de descargos, Inversiones Ushnu señaló haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, así como haber presentado al OEFA los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido trimestralmente, durante los períodos 2014, 2015, 2016 y 2017.
27. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo adjuntos al escrito de descargos y de la búsqueda realizada en el Sistema de Tramite Documentario – STD; se verifica que Inversiones Ushnu presentó los reportes de monitoreo ambiental conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Detalle de los documentos presentados por Inversiones Ushnu

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
6 de junio de 2014	S/N	Cuarto trimestre 2013	Informe de monitoreo de aire y ruido

¹⁸ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)"

Página 19 del archivo digitalizado, correspondiente Informe N° 003-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente Folio 5 del Expediente.





26 de febrero de 2015	11738	Cuarto trimestre 2014	Informe de monitoreo de aire y ruido
20 de abril de 2015	21533	Primer trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
10 de agosto de 2015	40670	Segundo trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
6 de noviembre de 2015	58060	Tercer trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
9 de marzo de 2016	10958	Cuarto trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
7 de junio de 2016	41172	Primer trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido
29 de agosto de 2016	59935	Segundo trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido
8 de noviembre de 2016	75885	Tercer trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido
9 de marzo de 2018	06593	Cuarto trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido
18 de julio de 2017	53840	Segundo trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
27 de octubre de 2017	79333	Tercer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
26 de enero de 2018	09884	Cuarto trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido

28. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión del 18 de marzo 2014, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²¹.
29. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
30. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Inversiones Ushnu califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





31. Al respecto, se advierte que la OD Ayacucho, mediante el Acta de Supervisión²² requirió a Inversiones Ushnu presentar los referidos informes de monitoreo ambiental, tal como se muestra a continuación:

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN EN CAMPO		
N°	DOCUMENTO	PLAZO DE ENTREGA
1	Informe Ambiental Anual 2012	5 días hábiles
2	Informe de Monitoreo Ambiental del I, II, III y IV del 2013	5 días hábiles
3	(...)	(...)

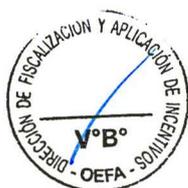
32. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Inversiones Ushnu.
33. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
34. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la información requerida (informes de monitoreo de ruido y aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013) mediante acta de supervisión de fecha 18 de marzo de 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
35. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma con un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3²³ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
36. Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación; la cual, se sustenta en la necesidad de la Administración en conocer hechos conocidos por el administrado, que contribuyan a labores de fiscalización en un momento determinado.
37. En atención a ello, no presentar la información solicitada por el supervisor califica como un incumplimiento leve cuando se trate de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que constituye información que permite

²² Páginas 15 - 19 del archivo digitalizado, correspondiente Informe N° 003-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

²³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.

38. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Inversiones Ushnu corrigió la conducta antes del inicio del presenta PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones Ushnu E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Inversiones Ushnu E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

